

TITULO IX.
DE LAS EXEQUIAS.

CON sumo cuidado deben observar, y practicar los Parrocos las sagradas Ceremonias, y Ritos, que por antiquissima tradicion, y Decretos Pontificios, usa la santa Madre Iglesia Catolica en las Exequias de sus hijos, como verdaderos mysterios de religion, signos de christiana piedad, y saludabilissimos sufragios de los Fieles difuntos.

§ Aunque celebrar las Exequias de los Difuntos despues de sepultados no se comprehende entre los Derechos Parroquiales, como se colige de los generales Decretos de la Sagr. Cong. de Ritos, de 19 de Febrero de 1693, pero la obligacion de enterrar á sus muertos Feligreses toca al Parroco, y no á otro Sacerdote, de qualquier grado, y condicion que sea, y á él solo pertenece el derecho de sus entierros, y funerales; porque este derecho pende por regla general, de la administracion de los Sacramentos y si tambien pertence á algunos Religiosos, es solo por particulares privilegios, concedidos de las Somos Pontifices. Las Exequias no deben hacerse, ni en otras, ni en mas Iglesias, que en las del entierro: ni se puede obligar á los berederos á que las hagan en otras, como lo declaró la Sagr. Congr. de Ritos, en 1613. y novissimamente la Sag. Congr. del Concilio en 15 de Marzo de 1704. Baruf. desde el n. 9. al 14. Tit. 34.

Por tanto en la execucion de los Ritos, y Ceremonias de los entierros deben portarse los Parrocos con la debida modestia y devocion, de manera, que hagan ver, que en la realidad han sido instituidos, no por grangeria, ó ganancia, sino por sufragio de los muertos, y edificacion de los vivos.

§ En la práctica de qualesquiera Ritos Ecclesiasticos es muy de-

bida la modestia, y devocion, porque las cosas santas deben santamente tratarse; pero en estos tan lugubres, y piadosos, debe aumentarse, por las dos causas que adierte esta Rubrica; conviene á saber, porque en ellos se trata del bien, y provecho de los muertos, y de la edificacion de los vivos: Nihilominus, quia quandoque humanus animus contra omnia Ecclesia jura, & præter intentionem tam Saeri Ritus, magis movetur á questu, quam á pietate, nasci solet, ut ab aliquibus magis timeatur mors conjuncti ob expensas funerum, quam ob amissionem personæ: quod provide intelligens sancta Mater, Ecclesia, prohibuit, in casu Exequiarum, istam questus aviditatem, quæ omnem fructum humanarum precum destruit. Idem num. 15. y 16.

Ningun cuerpo se entierre, principalmente si la muerte huviere sido repentina, sin que haya pasado tanto tiempo, que ninguna duda quede de estar muerto.

§ Este tiempo no está determinado en derecho, y se ha de estar, ó á las costumbres, ó á las constituciones Diocesanas, en donde las huviere. La Synodo de Ferrara p. 2. c. 19 manda esperar 24 horas: si es muger muerta de parto, treinta; y si la muerte fue repentina, quarenta. En caso de duda se ha de estar al juicio de los Médicos, donde los hai, ó de otros inteligentes. Algunos, acometidos de apoplexias, y pasiones del corazon, parecieron muertos, y por no aguardar, los enteraron vivos. El sudor de la frente, y aun de todo el cuerpo, el color permanente, el color encendido, y vivo del rostro, y el incremento de uñas y cabellos se han visto en algunos cadaveres, y así no son señales ciertas de vida: las que no dexan duda de la muerte son la corrupcion y hediondez: y siempre que se experimentaren, aunque la muerte haya sido violenta, puede procederse al entierro, aunque no se haya pasado mas de una hora. Idem, desde el num. 20, al 35.

Quanto fuere posible, observese el antiquissimo uso de no enterrar á nadie, sin que antes se celebre por él Misa de cuerpo presente.

§ Es tan antiguo este Rito, que S. Juan Chrysostomo in Epist. S. Pauli ad Philipp. Hom. 3. dice ser de institucion Apostolica: con razon, pues, lo encarga tan apretadamente esta Rubrica. Idem n. 36.

Si alguno se ha de enterrar en día de fiesta, estando presente el cadaver, puede celebrarse Misa propia de Difuntos, con tal que la Misa Conventual, y los Divinos Oficios no se impidan, ni los embaraze la gran celebridad de la Fiesta.

§ Presente el cuerpo, pueden celebrarse los Oficios y Misas solemnes de los muertos en los Domingos y Fiestas, como lo Declaró la Sagr. Congregacion de Ritos en 4. de Mayo de 1603. y del moderno Decreto de la misma en 2. de Sept. de 1741. pueden colegirse las grandes festividades que las excluyen. Las vezadas, aunque el cuerpo esté presente, están prohibidas en los Domingos, y fiestas dobles: y en los días que ni fiestas dobles admiten, como son todos los de la Semana Santa. El Señor Benedicto XIII. en el Concilio Romano titulo 15. cap. 6. prohibió que las Misas solemnes de Requiem se oficien con organos, u otros instrumentos musicos, baxo las penas impuestas en la Extravag. Docta, de Vita, & hunc Cleric. y en el Decreto del Señor Alex. VII. de 1605. la prohibicion es general, y comprehende basta los funerales de los Principes, y grandes Señores. La Misa Conventual es la Mayor, á que el Pueblo concurre: y los Divinos Oficios de son las Horas Canonicas, Protecciones, Sermones, y semejantes funciones, que deben hacerse en tales días; y por las Misas. Oficios de los Difuntos no pueden anticiparse, ni posponerse, y mucho menos omitirse. Idem desde el num. 38. hasta el 89.

Guardense enteramente los Parrocos, y demas Sacerdotes de pañar, ó exigir alguna cosa como precio de la sepultura, ó de las Exequias, ó de los Aniversarios de los Difuntos. Contentense con las limosnas, que ó la costumbre aprobada, ó el Ordinario hubiere reglado. No permitan que los frontales, y demas ornamentos del Altar se empleen en adornar las tumbas, y feretros.

§ Segun esta Rubrica el modo de portarse todo Parroco, debia ser este: Rogatus, mortuum nulla pretij mentione facia, absque molestia, aut tergiversatione. sepelies. Si iij, qui sumptus facere debent: id quod consuetudine, vel statuto. Episcopi justum est, non offerant, exigere poteris post aliquos

dies funeris: si negent, experire omnem aliam viam: si neque sic, age jure coram tribunali Ordinarij. Carlos Musart. in Manuel Paroch. p. 2 cap. 6. num. 5.

§ Tambien los candeleros de los Altares son ornamentos de ellos; y hacer que sirvan en los tumulos, aunque se erijan para funerales de Principes, y grandes Señores, es contra Rito. Todas las Iglesias debian tener candeleros de fierro, ó de palo, teñidos de negro, lutos, y demas cosas necesarias para los tumulos, para no echar jamas mano de los ornamentos de los Altares. No comprehende esta prohibicion las Casullas, y otros ornamentos, que se ponen en los Cenotafios en las Honras de Obispos, Sacerdotes, &c. porque no se ponen por adorno del Cenotafio: sino para significar la dignidad del Difunto. Baruf. ubi sup. n. 61 y 62.

Siendo, como es, antiquissimo Rito Ecclesiastico el uso de las velas de cera encendidas en las exequias, y entierros, zelen tambien el que este Rito no se omita; y juntamente, que en él nada se haga avára, é indignamente.

§ Las velas encendidas aprovechan á los Difuntos, porque con ellas son Conjuntos, y Amigos protestan en su nombre, que creen y confiesan, que Jesuchristo es verdadera luz, y que por sus meritos esperan salvarse.

§ Nada se hará avaramente, sino buviere quejas de que es corto el estipendio acostumbrado, ó tasado, y de que son pequeñas, ó delgadas las velas, cuyo tamaño y peso depende unicamente de la voluntad del Difunto, ó de sus herederos: y ninguna indignidad se cometerá si no se reservaren las velas, sin encenderlas, ó si por las enteras, que se buvieren recibido, no se encendieren otras ya gastadas. Baruf. ubi sup. n. 65, y 66. 71. y 72.

§ Las palabras de la Rubrica: Ne quid avaræ. aut indigne in eo committatur, admiten tambien otra inteligencia; y es, que si el Difunto dexare ordenado, que su entierro no se haga con la decencia que le fuere debida, no se execute su inepta voluntad. Los gastos de los funerales deben ajustarse, á las facultades, ó á la dignidad del Difunto; y aunque deben moderarse, y no extenderse á mas de lo que fuere razon; pero esta moderacion no ha de ser tan vil, y sordida, que el entierro ningun indico de facultades, ó de

la dignidad del muerto, como sería que un hombre rico mandara le enterrasen, como se enterran los mas pobres, sin ningun acompañamiento, ó con muy poco, ó con una sola vela, ó lo que sería mayor sordidez, con una linterna, y no en la Iglesia, sino en el Cementerio, en que solo los pobres se enterran. En tales casos la voluntad del testador se rebuzca: porque consentir con ella será consentir se cometa una indignidad, y perjudicar al Parroco á título de humillad. Baruf. in Adend. ad Rit. Rom. ad Tit. 34. de Exeq. y la Rota Rom. apud Bened. XIV. Instr. 36. num. 22.

Los pobres, que nada dexaren, ó tan poco, que á sus expensas no puedan ser enterrados, entierrense enteramente de valde: y faltando las luces necesarias costeenn las los Sacerdotes, á cuyo cargo estuviere el cuidado del Difunto, ó alguna piadosa Cofradia, si la huviere, segun la costumbre del Lugar.

§ Los cadáveres de los pobres no pueden exponerse publicamente para recoger limosna para enterrarlos, porque deben enterrarse enteramente de valde. Clement. IX. Const. 38. In Excelsa. Con ningun pretexto, aunque sea de composicion sobre la quarta funeral, pueden retardarte los entierros, Sagra. Congregacion de Ritos, en 5. de Mayo 1617. y en 15 de Marzo de 1704.

§ El Cone. Mex. 2 Lib. 3 Tit. 10 § 1 manda, que lo que los Difuntos dexaren dispuesto en sus testamentos á cerca de sus Exequias, Misas, y Legados pios, se cumpla luego: que si los interesados dexaren bienes bastantes para ello, se les cante Vigilia, y Misa de cuerpo presente, y se les diga un novenario de Misas rezadas en sus respectivas Parroquias; pero que si fuere persona miserable, que nada haya dexado, se entierre de valde: que si se diere para ella en alguna limosna, no se gaste en hacerle el entierro, sino en sufragio de su alma: y que si los Curas convirtieren en sus propios usos semejantes limosnas, queden obligados en conciencia á restituirlas, y que los Obispos los castiguen severamente.

§ En el §. 2 manda, 1. que si llamado el Parroco, ú otro de los Beneficiados, á enterrar los muertos aunque sean pobres no acudiere luego, pague la multa de quatro pesos para Misas por las Almas del Purgatorio. 2. que en cada Parroquia comprehen los Cu-

velas de cera, para los entierros de las personas miserables: y que cuiden que algunos les acompañen en sus entierros, y abran las sepulturas.

§ En el §. 3. manda que los sufragios y Legados piadosos, que en sus testamentos dispusieren los Indios, se executen prontamente; pero teniendo herederos forzosos, no se gaste en ellos mas de la quinta parte de los bienes que buoieren dexado, como lo disponen nuestras Leyes: que si murieren intestados, y dexaren bienes suficientes, se haga lo que se dixo en el §. 1. Que ahora mueran testados, ahora intestados, se guarden los Parrocos de tomar algo de sus bienes, aun con el pretexto de expender la quinta parte de ellos en sufragios por sus Almas; y que el Parroco, que no observare este Decreto, si fuere secular, pague á la Fabrica quanto buviere tomado de los bienes: y si Regular, sea castigado á medida de su culpa, segun lo dispuesto por el Tridentino Sess. 25. cap. 11. de Reform.

§ En el §. 4. manda á todos los Parrocos de Indios, que personalmente asistan á los entierros de sus Feligreses Indios, que revestidos de sobrepelliz, y estola, y con la Cruz por delante salgan á recibirlos en la parte que el Obispo determinare, y celebren el Oficio de Difuntos: porque no es justo, que los Indios tiernos en la Fé, vean, que sus mismos Parrocos desprecian sus funerales, dexando el cuidado de enterrarlos á solos los Cantores: corrúptela que puede escandalizarlos.

§ En el §. 5. manda á los Curas, bagan toda diligencia por desterrar las embriagueces de los mortorios de los Indios advirtiendoles quan agenos deben estar de tales excessos en semejantes ocasiones: y que si amonestados no desistieren, los corrijan.

§ Y en el §. 6. manda, que en los entierros, bonras, y aniversarios, no ardan en los tumulos, ó sepulcros mas de doce velas: y que si se dieren mas, se apliquen al culto del Santissimo Sacramento. En fin manda, que no se enluten las paredes de los Templos, si no fuere Real la persona difunta.

Refengase la antigua costumbre, donde la hubiere, de enterrar en los Cementerios; y en donde no, restituyase, si se pudiere; pero á quien en la Iglesia se diere lugar, de sepultura, deseale solamente en la tierra: y ningun cadaver se entierre, junto á los Altares.

§ Antiguamente á nadie se daba sepultura en las Iglesias, ya por no echar á perder sus pavimentos, solados preciadamente de ajustados marmoles, ó de obra mosaica, y ya porque la corrupcion de los cadáveres no las hiciese mal sanas, hediondas, y asquerosas. Para restituir, pues las Iglesias á su antiguo, debido decoro, y limpieza, manda esta Rubrica se restituya la antigua costumbre de enterrar en Cementerios.

§ Despues que se permitió enterrar en las Iglesias, llegó á tanto el abuso de esta condescendencia, que se embarazaron con muchas urnas, y sepulcros sus pavimentos: y para desembarazarlos de esta indecencia, expidió S. Pio V. en 1. de Abril de 1566. su Constitucion Cum primum, mandando demoler todos los que sobresaliesen del suelo, para que quedase igual, y sin tropiezo; y enterrar profundamente quantos cadáveres huviese en ellos.

§ El Conc. Mex. 2 ubi sup. § 6. sitando esta Constitucion Piana, manda, que sobre los sepulcros, sean de quien fueren, no se pongan Cenotafios, esto es, estrados ó tarimas, sino fuere en los dias del entierro, de las honras, y del aniversario que en las Iglesias no se fabriquen sepulcros, ni de piedra, ni de madera, que sobresalgan del pavimento: que á los Seculares que los fabricaren castigue el Obispo á proporcion de su atrevimiento; y que el Ministro Eclesiastico que lo consintiere, pague la multa de diez pesos, para la Fabrica de la Iglesia, y cera del Santisimo Sacramento.

§ Tambien prohibe la Rubrica, que junto á los Altares se entierran los muertos; por que es indecencia, que en donde cada dia exhalan fragancias los incienso, se perciban hediondas exhalaciones de los cadáveres. Y si es illicito enterrarlos junto los Altares, mucho mas lo es enterrarlos baxo de ellos, ó de sus tarimas, como repetidas veces lo ha declarado la Sagr. Congr. de Obispos, y Regul. en 13. de Septiembre de 1593. 8 de Febrero de 1594. 10. de Nov. de 1599. y 2 de Mayo de 1601. apud Baruf. n. 104. y 105. Tit. 34. Y mientras baxo de los Altares huviere enterrados cuerpos muertos, se ban de tener por entredichos, segun la Sagr. Congr. de Ritos, que en 11. de Junio de 1626. prohibió celebrar en ellos. § S. Carlos Añ. p. 2. no solo prohibió las sepulturas baxo de las tarimas de los Altares, sino tambien hacerlas de uerte que toquen á ellas.

Los sepulcros de los Sacerdotes, y Clerigos de qualquier Orden, en donde se pudiere, estén separados, y en lugar mas decente, que los de los Legos, y

haviendo comodidad, los de los Sacerdotes sean tambien distintos de los sepulcros de los demas Ministros Eclesiasticos de inferior Orden.

§ Esta Rubrica parece debe entenderse de los sepulcros de las Iglesias, no de los Cementerios, porque en estos, sin distincion de Orden, ni de sexo, se entierran los cadáveres, como lo practican, entre otros, los Ven. Monges Cartuxos; que generalmente hablando no tienen sepulcros en sus Iglesias, y los entierros, los hacen en Cementerios comunes á todos. Pero en las Iglesias ha de haver uno para Sacerdotes, y otro para Clerigos de inferior Orden: ó al menos, uno, que solo sea para los de un mismo caracter: para los Legos debe haver siempre otro distinto, y segun la practica universal de la Iglesia Catolica otro para solo mugeres. Lo qual debe entenderse, quando el Difunto no haya elegido sepultura, ó no la tenga propia: porque en la de la familia, y hereditaria, todos los de ella se entierran sin distincion de Sacerdotes, y Legos, hombres, y mugeres, y aun adultos, y parvulos, porque es sepulcro comun á todos. El lugar mas decente en las Iglesias es el Coro, el Presbyterio, u otro semejante. Baruf. desde el num. 110. al 115. ubi sup. Puede haver caso, en que el Sacerdote, por humildad, dex. dispuesto su entierro en lugar mas humilde, y entonces, como se guarde el decoro Eclesiastico, puede concederse, *ibid.* num. 812.

Los Sacerdotes, los Clerigos, de qualquier Orden que sean, se han de vestir primero de sus vestidos ordinarios y havitos, hasta la sotana, ó vestidura talar: y despues se han de vestir de los ornamentos propios del grado de cada uno. Todos los de Orden Sacro se han de revestir de Amito, Alva, Cingulo, Manipulo morado: al Sacerdote Estola, y Casulla; al Diacono Estola sobre el hombro siniestro cruzada, y asegurada baxo del brazo diestro, y Dalmatica: y al Subdiacono Tunicela. Los de inferiores Ordenes, sobre la vestidura talar, se han de revestir de Sobrepelliz Todos con su tonsura, ó Corona segun su grado, y sus bonetes.

§ Despues se dirá quanto zeló este Rito el Señor Clemente XI. No comprende á los Regulares, principalmente á los Mendicantes, esta Rubrica. En ella nada se dice del Caliz con la Patena, que por acá se acostumbra atar en las manos de los Sacerdotes. Litorio t. 2. cap. 1. num. 105. segun la costumbre que en su tiempo havia en Roma, dice que debe ponerse. Barufaldo imprueba esta costumbre, como repugnante á la Rubrica, y á la decencia; porque si segun el Concilio de Auverne en Francia, Can. 3. y el de Auxerre Can. 120 no es lícito cubrir los cadáveres con los manteles, y ornamentos de los Altares, mucho menos lo será adornarlos con los vasos sagrados, como son los Calices, y Patenas, destinados á servir inmediatamente al Sacramento. Ibid. n. 119. § Pero esta indecencia facilmente se evita, teniendo, como de ordinario sucede en donde hay esta costumbre, Patenas, y Calices no consagrados, con solo el destino de que sirvan á los Sacerdotes difuntos.

§ Catalani tit. 6 de Exequiis cap. 1. § 6. despues de alegar la Synodo de Benevento de 1603, que tit. 28. cap. 18. dice: Calix ergo in Sacerdotum defunctorum manibus, & alia sacra juxta illos non opponantur, sed præscriptus ab Ecclesia Ritus executioni mandetur, añade. Tametsi nulla fiat in hoc nostro f. mentio alligandi defunãi Sacerdotis manibus Calicem; qui nimo id etiam fieri Sacre Rituum Congregationis Decreto veritum sit. vidi nihilominus, & alibi, & Romæ mortuos non paucos Sacerdotes Calicem manibus tenentes, præsertim vero Societatis JESU Presbyteros. Quod tamen est contra nostrî hujus § præscriptum, &c.

§ No haciendose como por confesion de este Autor no se ha en ninguna mension en dicho § que es la Rubrica puesta al fol. 115. que comienza. Los Sacerdotes y Clerigos, del Caliz en manos de los Sacerdotes difuntos, no es facil adivinar como la costumbre de ponerlo, sea contra lo que en dicho § se prescribe; porque no es imaginable prescribir alguna cosa, sin hacer mension de ella en alguna manera. Mas sea de esto lo que fueren la dicha costumbre es antiquissima, y laudable, como lo convence toda la erudición de Disciplina antigua Ecclesiastica, que el mismo Catalani amontona en su Comentario sobre esta Rubrica; y semejantes costumbres no son contra las Rubricas; sino solamente fuera de las Rubricas, muchas de las quales há mandado la Sagrada Congregacion de Ritos retener, y observar; y algun exemplo de esto va puesto en este Manual.

§ La Synodo de Benevento solo prohibe poner en las manos de los Sacerdotes difuntos los Calices sagrados destinados á los Altares, como lo manifiestan sus expresiones, Calix... & Alia sacra, no los no sagrados, y sin otro destino que ponerlos. Y esto mismo prohiben las Añas de Milan, la Synodo de Fulgino, &c. No ha podido conseguirse el Decreto de la Sagr. Congr. de Ritos, que cita Catal. sin fecha, y sin expresion alguna de sus palabras: pero si es cierto, que en Roma, y otras partes, vió á los que truxo la bondad de especificar entre tantos otros como vió, con Calices en las manos, señal es, que los Calices; con que los vió, no son de los que el Decreto prohibe; sino que serán como los de por acá, aplicados á solo el uso de los Sacerdotes difuntos.

El Doctísimo Augustiniano Cavalieri lib. 7. cap. 88. de Sepultura Ecclesiastica Decret. 19 n. III. referida la sentencia que reprueba la dicha costumbre, como contraria á las Rubricas, dice: Non contra; sed præter Rubricam esse nos diceremus magis; y añade, que por los antiguos exemplos de haverse usado así con San Cuthberto, y San Bruno, præfatum non damnaremus usum. Y concluye: Indecentia; si quæ forte excogitatur, cavetur facile, si adhibeatur calix ligneus, aut alterius materie. cujus usus non fit in Sacramento Altaris.

§ Finalmente debe advertirse, que como sin que queden suspensos no pueden aplicarse los Calices consagrados á los Sacerdotes difuntos, tampoco sin que incurran en la misma suspension los Sagrados ornamentos pueden vestirse de ellos. Y por esta razon apenas hay Iglesias, que no tengan ornamentos destinados unicamente para amonajar los Ecclesiasticos difuntos; de que antes de enterarlos, los desnudan, para que sirvan á otros. Catalan. ubi supr. § 4. num. 3.

§ Tunicela, se llama la Dalmatica del Subdiacono, que solo debe diferenciarse de la del Diacono en tener las mangas mas angostas. Olalla Misa Cant. n. 25. § Si por lo largo de la enfermedad huvieren crecido á los Ecclesiasticos los cabellos, y cerrantoseles las coronas, será conforme á la decencia, cortar-selos, y abri-selas. Baruf. ubi sup. num. 127.

Ningun cadaver, á quien se huviere dado perpetua sepultura, de qualquier Orden que sea la Iglesia, puede sacarse de ella sin licencia del Ordinario,

§ Una vez sepultados los cadaveres, quedan sujetos á la jurisdiccion del Ordinario y por eso, sin su licencia no pueden desenterrarse, y llevarse á otra parte: pero quando se disenterraren para limpiar, y desembarazar las sepulturas, y llevar á otras, ó al Curo de la misma Iglesia, los huesos, no es necesaria licencia del Ordinario. Quando la sepultura no es perpetua, sino por modo de deposito, mientras se traslada el cadaver á otra parte, debe hacerse autentico instrumento, de que conste el deposito: el qual, al tiempo de la translocion, debe presentarse al Ordinario, alcanzar su licencia para trasladarse: y entonces, celebrada Misa de Requiem, &c. puede llevarse al lugar destinado Baruf. ubi sup. n. 128. 129. 130. 141. y 142. § Por la extraccion, introduccion, ó trancito de semejantes cadaveres, ninguna gabela, ó alcabala pueden pedir los Aduaneros. Sac. Congr. Innumitat. 10. Jun. 1653.

§ El Conc. Mex. 2. Lib. 3. Tit. 10 § 7. ordena, 1. que ningun cadaver depositado, se saque de la sepultura, antes que por sus derechos se hayan contribuido doce pesos de limosna, nueve para los beneficiados, y tres para la fabrica de la Iglesia, de que se huviere de sacar. 2. que ningun cadaver, sepultado por derecho de propiedad en alguna Iglesia, se traslade á otra, sin haver obtenido antes por escrito licencia del Obispo, ó de su Vicario, ó del Visitador general: la que obtenida, darán, de limosna sus herederos veinte y quatro pesos, los diez y ocho para los Beneficiados, y los restantes seis para la fabrica de la Iglesia, de que se hiciere la extraccion: y declara, que en estos derechos no se entiendan comprehendidos los derechos funerales, que por otra parte pudieron prevener, por disposicion del testador.

§ Aunque nuestros Superiores Locales, que tienen plena, y ordinaria Jurisdiccion en nuestras Iglesias (menos en los casos, en que estan sujetos á los Obispos) pueden con justa causa desenterrar los cuerpos en ellas enterrados, para pasarlos á otras sepulturas dentro de una misma Iglesia, con todo para mayor seguridad, tienen expresa facultad para hacerlo, concedida por el Señor Leon X; pero su uso ha de ser privado, no solemne, ó publico: y si los cuerpos fueren de los externos, que en nuestras Iglesias tienen sepulcro separado, y propio, no se hará la translocion dicha, sin consentimiento de los su-

jos. Si se huviere de desenterrar alguno, para que la Justicia secular haga alguna inspeccion no se desenterrara sin previa licencia del Obispo, ó de su Vicario, segun la costumbre que hubiere en el Lugar. Compend. de nuestros Privilej. Verb. Ecclesia § 3, Pero la inspeccion no se haga dentro de la Iglesia. Prov. 1.

Los cadaveres de los Legos, de qualquier nobleza, y titulo que hayan sido, no los cargen los Clerigos, sino los Legos.

§ Aunque sea officio de piedad y obra de misericordia cargar los muertos, no dexa de ser aseo de servidumbre, la que no han de prestar los Clerigos á los Legos Baruf. ibid. n. 143. § S. Carlos. Prev. 6 manda, que los de Orden superior no cargen al de Orden inferior, que al Obispo, le cargun las Dignidades, y Canonigos: al Sacerdote los Sacerdotes; y al Diacono los Diaconos,

Los cuerpos de los Difuntos, en la Iglesia se han de poner con los pies azia el Altar mayor, ó si se pudiesen en Oratorio, ó Capillas con los pies vueltos azia sus Altares: lo qual debe tambien observarse al enterrarlos, y ponerlos en las sepulturas, si el sitio, y lugar tuvieren comodidad para que se haga. Pero los cadaveres de los Sacerdotes ponganse siempre con la cabeza azia el altar mayor.

Ningun Christiano, que muera en la Comunion de los Fieles, se entierre fuera de la Iglesia, ó Cementerio, debidamente bendito: y si en algun caso la necesidad obligara á enterrar alguno por algun tiempo, en lugar profano, cuidese de trasladarlo, quanto antes se pueda, á lugar sagrado: y en el interin en la cabeza de la sepultura tenga siempre puesta una Cruz, en señal de haver muerto en el Señor.

§ La sepultura Eclesiastica aprovecha á los Difuntos, ya por las Oraciones particulares, que la Iglesia hace por ellos en las bendiciones de las sepulturas; y Cementerios: ya porque las Preces publicas, que en los lugares sagros los hace la misma Iglesia, se extienden á los sepultados en ellos: y ya porque concurrenlo frecuentemente á ellos los Fieles, se excitán á pedir á Dios el descanso de sus Almas.

§ Los Sepulcros deben bendecirse con la particular bendicion, que se pondrá despues, aunque las Iglesias en que se fabrican, estén benditas, ó consagradas; porque por los nuevos materiales, empleados en su fabrica, el lugar muda de materia, y aun de uso: pues las Iglesias por fundacion no llevan sepulcros; sino por privilegio, y tolerancias: y una vez benditos, no vuelven á bendecirse, siempre que en ellos se hayan de enterrar algunos. Pueden bendecirse luego que se acaban, sin aguardar á que se ofrezca enterrar en ellos: y entonces no es necesaria la Incensacion. Pero las sepulturas, ó fosas, que se hacen en los Cementerios, no necesitan de la dicha particular bendicion; porque para este uso están ya benditos los Cementerios, y con cabarlos no se les añade nueva materia Baruf. n. 168 y 169. Tit. 36.

§ Menos los excomulgados, y otros semejantes indignos por Derecho, á otros cualesquiera que eligieren sepulturas en nuestras Iglesias ó Cementerios, (supuesta la licencia del P. General podemos libremente enterrarlos en ellas salvo los Derechos Parroquiales: y á todos los Parrocos está prohibido pedir, ó llevar por acompañar estos entierros mayores Derechos, que los que llevarian por hacerlos en sus Parroquias. De la misma manera les está prohibido entrar en nuestras Iglesias con estola, y Cruz alta, acompañando los cadáveres, ó entremeterse á hacer en ellas sus Exequias. Por repetidas Bulas está todo esto concedido á casi todos los Religiosos, y particularmente lo concedió á la Compañia el Señor Clemente XI. Bulla, Nuper pro parte, &c. de 3 de Junio de 1716. Tom. XI. Bullar. Romani Bulla 228. Compend. de nuestros Privileg. Verb. Sepultura. § 2 Deben, pues, los Parrocos dar ante las puertas de nuestras Iglesias á los cadáveres el ultimo vale, como despues se dirá § Ninguno, sea de la dignidad que fuere, sino el P. General, ó nuestros Superiores Locales, puede dar licencia para que alguno se amortaje con habito de la Compañia, Iuid. §. 3. Cerca de la Quarta funeral se ha de estar á la explicacion, que, al Cap. 13. Sess. 25. de Reformat del Tridentino dió S. Pio V. Bulla, Etsi Mendicantes. 41. Tom. 2 Bullar.

Cberub. y á su Confirmacion por el Señor Paulo. V. Bul. Decret. Romanum Pontificem. 4. Tom. 3. citat. Bullar. no á la del Señor Benedicto XIII. Romanus Pontifex. Tom. 3. Bullar. Rom. porque es solo para Italia, y sus Islas. Iuid. Verb. Quarta. A los mismos Familiares nuestros, á quienes por sí, ó por otros pueden nuestros Superiores administrar el Viatico, y Extrema Uncion, no eligiendo sepultura en otra parte, pueden enterrar en nuestras Iglesias, ó Cementerios, Iuid. V. Familias. § 1.

§ A los que se sepultan en Iglesias de Regulares, concedieron los Señores Leon X. y Adriano IV. Indulgencia plenaria, y participacion así de todas las Indulgencias que ganan los mismos Religiosos, como de todos los sufragios, que con el tiempo se hicieren en los Conventos, en que buvieren mandado enterrarse. Los Señores Clemente IV. y Nicolao IV. á los que eligen el habito de alguna de las Religiones Mendicantes, para ser amortajados, concedieron la remision de la tercera parte de sus culpas: la qual extendió á Indulgencia plenaria el Señor Leon X. y declaro que para que la gozen basta que lo pidan, aunque antes de morir no se lo vistan, ó se ponga sobre la cama del moribundo. Las quales Indulgencias no revocó el Señor Paulo V. en cuya revocatoria solo se entienden comprehendidas las concedidas á los Religiosos, no las concedidas á los Seculares, ó univ ersalmente á todos los fieles, y mucho menos las concedidas á los moribundos, y muertos Cavalieri Tom. 3. cap. 18. n. V. §. Reliquum.

DECRETOS

Pertencientes á esta materia.

DAmnati ad mortem sepeliri non debent in Ecclesia magnæ devotionis, si inde Populus concipit horrorem, & occasionem Ecclesiæ minus frequentandæ Sacr. Congr. Episcop. 17. Mart. 1579.

Abusus sepeliendi defunctos privatim, sine lumine, Cruce, & Parocho, non est permittendus. Sacr. Congr. Episcop. 17. Mart. 1686.

Ecclesiæ non debent fodi neque excavari pro

sepultura; sed in sepulchris, sive tumbis profundis infra terram Christianorum cadavera sepeliri. Con. Episc. 23. Julij 1603.

Clerus sæcularis nihil potest pretendere propter exequias, aut sepulturam Monachorum, aut fratrum morientium extra claustra. Con. Episc. 24. Nov. 1654. & 24. Sept. 1636.

Cum juxta Rubricas Ritualis Romani, absque Misa, quantum fieri potest. Defunctorum corpora non sunt sepelienda, poterit, præsentem in Ecclesia cadavere, unica Missa sollemnis de *Requiem* celebrari Feria 2. post Pascha, aut Pentecostem. Hæc tamen Missa non decantabitur in Duplici primæ Classis, etiam non festivo de præcepto, si corpus præsens in Ecclesia non fuerit, aut si fuerit pridie sepultum. Sac. Rit. Congr. 2. Sept. 1741.

§ Vigore hujus Decreti (*dice Cavalier*) Missa sollemnis de *Requiem* decantari poterit, præsentem cadavere, etiam in quocumque alio Duplici primæ Classis, quod sit minoris, vel etiam æqualis solemnitatis cum prædicta Feria II. & sic derogatur Decreto superius posito, *conviniene à saber à este de la misma Congregacion de 5. de julio de 1698.* In Duplicibus primæ Classis, etiam præsentem corpore, non potest cantari Missa Defunctorum, & multo minus dicenda est una Missa privata, deficientibus Clericis in Choro.

In Dominicis, & Festis potest celebrari Missa de *Requiem* pro defunctis, sepulto cadavere. S. R. C. 23. Majj 1603.

§ Quod Decretum (*añade Cavalier*) intelligitur de Missa sollemnis non vero de privatis.

Defunctorum Missæ non sunt cantandæ, nec ce-

lebrandæ in diebus solemnibus. S. R. C. 23. Jun. 1607.
§ *Lo qual debe entenderse conforme al Decreto arriba puesto de 1741.*

Missæ exequiales Defunctorum in die depositionis Defuncti possunt solemniter celebrari diebus, in quibus cadit Festum Duplex alicujus Sancti, dummodo Festum non sit de præcepto. juxta Rubricas Brevariij Romani. S. R. C. 10. Sept. 1654.

§ Hoc Decretum [*advierite Cavalier*] editum fuit pro Missa sollemni celebranda in Ecclesijs, non præsentem cadavere.

Cum primum accipitur nuntium de obitu alicujus in loco dissito, potest cantari Missa de *Requiem*, ut in die obitus, pro ejus Anima in Festo Duplici majori, vel minori; non tamen de præcepto, ut citius suffragetur Animæ Defuncti, non relicta tamen Missa in cantu de Festo Duplici, quatenus adsit obligatio. S. R. C. 4. Majj 1686.

§ *La explicacion de este Decreto, y otros semejantes es la siguiente* Festum Duplex majus de præcepto est illud, in quo occurrit Officium recitandum sub ritu duplici majori, cuique à legitimo Superiore annexum est præceptum audiendi Sacrum, & abstinendi ab operibus servilibus. Sac. Rit. Congr. 11. Maj. 1754.

Missa, ut in die obitus, præsentem corpore, ultra Missam de communi Defunctorum, celebranda erit, quando aliquis obierit in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, Eadem. C. 14. April. 1646.

Missæ privatæ de Defunctis quocumque die ce-

lebrari possunt, præterquam in Festis Duplicibus, & Dominicis diebus; juxta præscriptum Rubricarum. Eadem C. 15. Febr. 1659.

§ Adde (*dice Caval*) & infra octavas privilegiatas, atque in alijs diebus, duplicia excludentibus: ex alias resolutis, & ex Rubrica.

Omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus, cujusvis Ordinis, etiam necessario exprimendi, districtè præcipiuntur ut Missas privatas pro Defunctis, seu de *Requiem*, in Duplicibus nullatenus celebrare audeant, vel præsumant. Quod si ex Benefactorum præscripto Missæ hujusmodi celebrandæ incidant in Festum Duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio Animabus, suffragium expectantibus, detrimentum sit, sed dicantur de Festo corrente, cum applicatione Sacrificij juxta mentem Benefactorum: caveantque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ alijque, ad quos spectat, ut hujusmodi Decretum inviolatè servetur, atque in Sacristia affixum retineatur, ut commodè ab omnibus celebrare volentibus conspici, & legi possit: in eos autem, qui contrafacere ausi fuerint, vel præmissa adimplere neglexerint, locorum Ordinarij, tam Seculares, quam Regulares, pro modo culpæ animadvertant. Ead. S. C. approbante Alex. VII. 5. Aug. 1662 servanda esse mandavit. S. R. C. 10. Jan. 1663.

Missæ privatæ de *Requiem*, corpore præsentè, & insepulto, dici non possunt diebus quibus fit de Officio Duplici, vel alijs à Rubrica vetitis, & quamcumque

consuetudinem, tamquam abusum, abolendam, juxta dispositionem Rubricæ V. Missalis Romani de Missa Defunctorum n. 2 in fine, & Decreta Sac. Congr. & signanter generale 5. Aug. 1662. servanda esse mandavit S. R. C. 10. Januar. 1693.

In die, quo celebratur Festum Duplex, etiam translatum, prohibetur Missa de *Requiem*, nisi sit præsens cadaver... Et Collectæ pro Defunctis non admittuntur, nisi in Missis Festorum Simplicium, & feriale. Ead. C. 31 Jul. 1665.

§ Quoad (*dice Cavalier.*) præsens cadaver, intelligitur tantum Missa cantata.

In Missa privata de Festo Semiduplici, Simplici, seu votiva, vel de die infra Octavam, sive de Feria non privilegiata, potest in penultimo loco dici Collecta pro particulari Defuncto, puta *Inclina*, vel *Deus qui nos Patrem*, & similes, sed ob id non est omittenda ulla ex Collectis pro tempore assignatis, puta *A cunctis*, vel *Ecclesie*. Ead. C. 2 Dec. 1684.

In Missis quotidianis, quæ pro Defunctis celebrantur, possunt quidem dici plures Orationes, quam tres: sed curandum, ut sint numero impares. Sicut pro illa, *Deus ventæ largitor*, potest subrogari alia, nempe pro Patre, pro Matre, &c. dummodo ultimo loco dicatur Oratio, *Fidelium*. Ead. 2 Sept. 1741.

Missæ de *Requiem* non possunt celebrari, nisi cum colore nigro, vel saltem violaceo. Ead. C. 21 Jun. 1670.

Si sub Altari vel sub ejus gradibus humata sint Defunctorum cadavera, non est ibi celebranda Missa,

donec alio transferantur. Ead. C. 10. Nov. 1599. & 11. Jun. 1629.

Non sunt consecranda ea Altaria, sub quibus recondita sunt Defunctorum cadavera. Ead. C. 8. Nov. 1599. & 11. Jun. 1629.

Parochi, Superiores Ecclesiarum Sæcularium, & Regularium, Sacerdotes, & alij, ad quos spectat, non permittere debent, quod cadavera Ecclesiasticorum Sæcularium, præsertim Sacerdotum, sicut etiam Diaconorum & Subdiaconorum, transferantur ex proprijs domibus ad Ecclesias, vel in istis exponantur cum quocumque alio habitu, sive Confraternitatum, sive Religionum, sed cum sacris vestibus eorum Ordini convenientibus, juxta dispositionem Ritualis Romani tit. de Exequijs. Clemens XI. 9. Decemb. 1705. in ejus Bullario.

§. I.

A quienes no es lícito dar sepultura Eclesiastica.

NO debe ignorar el Parroco quienes son los que por Derecho han de excluirse de la sepultura Eclesiastica para que, contra los Decretos de los Sagrados Canones, nunca los admita.

§ Como al Parroco pertenece por Derecho enterrar los cadaveris: al Parroco tambien pertenece saber á quales ha de negar la sepultura Eclesiastica; porque si la diese á los indignos de ella, pecaria contra los Sagrados Canones, se haria reo de grave pena, y si asabindas, temeraria, y presuntuosamente lo hiciese, incurriria en la excomunion de la Clement. 1. de Sepulturis. Por sepultura Eclesiastica se entiendo no solo el entierro en lugar sagrado, sino tam-

bien el doble de campanas, las Exequias, las luces, las Procesiones funerales, los sufragios, las Misas, y todo lo demás, que la Iglesia Cavolea acostumbra hacer por sus Difuntos. Baruf. deida el n. 1. al 4. tit. 35.

Niegase, pues, la sepultura Eclesiastica á los Paganos, á los judios, y á todos los Infieles; á los hereges, y á sus fautores, á los Apostatas de la Fé Christiana, á los Cismaticos, y á los publicamente excomulgados con excomunion mayor, á los nombradamente entredichos, y á los que están en lugar entredicho, mientras el entredicho durá.

§ No basta que el publico excomulgado con excomunion mayor, dé señas de penitencia antes de morir, para que sea enterrado en lugar sagrado, sino fue absoluto de ella. las tales señas solo aprovechan para que despues de la muerte le absuelva indirectamente el Superior, á quien la excomunion estaba reservada, y sin las quales no le absolveria: y está absolucion es la que le hace capaz del beneficio de sepultura sagrada. Ibiid. num. 21. § En este sentido debentomarse las Decisiones de la Sagr. Congr. de Obispos de 17. de Mayo de 1558. y de 9. de julio de 1629. apud Gav. in Encb. n. 16. & in Add. num. 5.

Tambien se niega á los que (no por haver caido en insanía, ó locura, sino por desesperacion, ó iracundia, se matan á si mismos; si no que antes de morir hayan dado señales de penitencia.

§ Sin una diligente pesquisa, no puede darse por cierto que uno se mató á si mismo, y que no fue otro el que le mató: y dado sea cierto, haverse muerto á si propio, sin fundamento no puede concluirse, ó que despues de hacerse herido mortalmente, ó colgado de un lazo, ó precipitandose, &c. no se arrepintió, y murió impenitentes: ó que la desesperacion, ó exceso de la ira le movió á matarse, y no alguna repentina demencia, ó algun grande miedo, y descomprehensivamente de escapar de algun mal inminente: ó en fin que no se mató jugando, y sin advertencia del riesgo, á que se exponia, &c. En qualquier caso, que no sea enteramente claro, ha de presumirse á favor del muerto, en orden á la sepultura Eclesiastica.

la, porque su privacion es pena impuesta á los Fieles por delito voluntario, y de nullo se ha de presumir que delinque, sino se prueba. Mas no pudieron probarse que la muerte provino de insania ó furor causado de alguna enfermedad, ó que sucedió casualmente, ó que dió señales de penitencia, ó que otro se la dió, la sepultura Eclesiastica debe negarse. *Ibid.* desde el num. 28, ni 31.

Niegase á los que mueren en Duelo; aunque antes de morir hayan dado señales de penitencia.

§ Este, y semejantes rigores han sido necesarios para desterrar de el mundo Católico los detestables Duelos. Las Constituciones de los Sumos Pontífices entienden esta pena á los que mueren en Duelos menos solemnes, ó desafíos, y combates aplazados. *Ibid.* n. 37. y 38.

Niegase tambien á los manifestos, y publicos pecadores, que murieron impenitentes: y de la misma manera á aquellos, de quienes publicamente consta, que una vez en el año por la Pascua no recibieron los Sacramentos de la Confesion, y Comunión, y murieron sin señales de contrición.

§ En los folios 146. y 147. se dixo quienes son los manifestos, y publicos pecadores. En los folios 172. y 173. se dixo lo que disponen, en orden á los continuados en no cumplir con los precepto de la Confesion y Comunión en la Pascua, el cap. Omnes utrius que sexus. &c. y el Concilio Mexic.

En fin se niega á los Infantes muertos sin Bautismo.

§ Si los Infantes muertos estuvieren en los vientres de sus Madres muertas, no se han de extraer para enterrarlos en lugar profano, sino que con ella se han de enterrar en sepultura Eclesiastica; porque por reputarse partes de sus entrañas, hacen, y forman, con los de sus Madres, uno mismo cuerpo. Pero si se extraen, no se les dá sepultura sagrada.

Si en los casos dichos ocurriere alguna, duda consultese al Ordinario.

*
**

§. II.

Advertencias para los Entierros de Adultos.

§ **L**as costumbres de los Lugares en orden á entierros son poderosas y eficaces; pero no tanto, que puedan prevalecer contra los Ritos prescritos en el Ritual Romano; porque si por guardar las costumbres, no se observasen, en vano los baxaría instituido, ordenado, y dispuesto la Santa Iglesia. Todos ellos tienen su particular significacion, y en general significan, que las Almas, separadas de los cuerpos son inmortales; y que los que mueren en la Fè de Jesucristo esperan la resurreccion, y gozo de la gloria eterna. *Barruf. n. 1. 2. y 3. Tit. 34.*

§ Antiguamente se acostumbró decir las Letanias breves en los entierros, y Misas solemnes de los Difuntos; pero hoy no puede decirse (*Idem n. 16. Tit. 32.*) sin embargo de la antigua costumbre que hay de decir las en las Iglesias que no tienen especial facultad de la Santa Sede, introducida sin duda por el Ritual Mexicano, que en estas partes regló desde los principios los Ritos, y Ceremonias Sagradas; porque el uso de este Ritual debió cesar luego que se divulgó el Ritual Romano, universal para toda la Iglesia, como lo dexó ordenado el Concilio Mexicano 1. Lib. 1. Tit. V. § 2. Curati omnes hujus Provincia, tam Sæculares, quam Regulares, in Sacramentis administrandis, præscriptam in Rituali Mexicano formam teneant. quosque à Sede Apostolica Rituali ad usum universalis Ecclesiæ evulgetur. Las Iglesias de España, como tan hijas de la Romana; Maestra de todas las del Mundo Católico, cesaron en el uso de su particular Ritual, que por lo general era el Toledano, luego que vieron publicado el Ritual Romano, y se conformaron enteramente con sus Ritos, recibidos y aprobados de la Iglesia Católica, sin conservar mas de su antiguo Ritual, que lo que al universal Romano no se opone, antes se conforma con sus Rubricas; y es lo que se puso por Apendice en las impresiones de Madrid de 1655. y de Amberes de 1721. del Ritual Romano, hechas para uso de las Iglesias de España, como se dice en la Prefacion á los Parrocos que en ellas se puso. Entre esto, pues, que del antiguo Ritual Toledano se ha conservado, ni una sola palabra se encuentra, que indique el Rito, que en las Iglesias de por aca se ha continuado en

T c

los entierros, contrario manifestamente al que en el Ritual Romano se prescribe. En el Concilio Romano, muchas veces citado, Titulo 15. C. 1 todas las Ceremonias, ó Ritos introducidos en las Iglesias, ó Seculares, ó Regulares, contrarios á las Rubricas del Ritual Romano, los calificó el Señor Benedicto XIII. de abusos, y corrupeles detestables, sin que los excuse de esta nota la costumbre inmemorial: Cum non quod fit, sed quod fieri debet, attendendum sit: y manda apretadamente á los Obispos, que los prohiban, y exterminen. Lo mismo manda á los Obispos de España el Señor Innocencio XIII. en su Constitución Apostolici Ministerij de 1723. confirmada por el Señor Benedicto XIII. en 24 de Sept. de 1724. en su Constitución. In supremo. Por eso en este Manual solo se pondrá la forma de entierro, que prescribe el Ritual Romano, cuyas son las Rubricas siguientes: esparcidas en varias partes en el Titulo de exequias.

El Oficio funeral que despues, se pondrá, es comun á todos los Adultos difuntos, asi Sacerdotes, y Clerigos, como Seculares, y Legos, y debe observarse en el dia del entierro, y en los dias tercero, septimo, trigésimo y aniversario.

§ Como este Oficio funeral es para todo Difunto Adulto, de qualquier grado, y condición que sea, de la misma manera es para todo tiempo, aun para los tres ultimos dias de la Semana Santa, solo con la diferencia de que entonces no se canta, sino que prioritamente se reza, como lo declaró la Sagr. Congr. de Rit. en 11. de Agosto de 1736. por estas palabras:

In secundo triduo Majoris Hebdomada non possunt celebrari Exequia Defunctorum; sed Officium, & Præces recitentur privatim.

Si el Oficio se hace por muchos Difuntos, la Oracion, y los Versos se dicen en numero plural, y si por muger, en genero femenino: y si fuere Sacerdote, ú Obispo, se expresa en la oracion el nombre de su dignidad,

§ Pero la Oracion que comienza, Non intres in iudicium, sea un el Difunto, ó muchos, varon, ó hembra, nunca se varia: como lo declaró la Sagr. Congr. de Ritos en 31 de Agosto de 1693. por estas palabras:

In depositione Defunctorum in illis verbis, Non intres in iudicium cum servo tuo, Domine: quia nullus apud te justificabitur homo: quando est Mulier, aut plures sunt Defuncti, non possunt verba, Servo tuo, mutari in, Servo tua, vel Servis tuis, absque sacra Rubrica læsione, & servandum est Rituale.

Si por alguna causá razonable conviene á saber, por la estrechez del tiempo: ó por la urgente necesidad de hacer otros entierros, no pudiere decirse el Oficio entero de Difuntos con sus Nocturnos, y Laudes, (como en el Ritual se ponen) entonces puesto el feretro con el cadaver en medio de la Iglesia, digase, por la menos el primer Nocturno con las Laudes, ó tambien sin ellas, principalmente en donde estuviere en vigor esta costumbre, comenzando desde el Invitatorio, Regem, cui omnia vivunt, venite, &c. y despues digase todo lo demás, que se manda decir, acabado el Oficio de los muertos, y la Misa.

§ En estas partes la costumbre general es decir un solo Nocturno, sin Laudes, en los entierros, bonrras, y anniversarios á que llaman. Vigilia. Y como en el caso el Nocturno, que esta Rubrica prescribe es el primero por eso esta solo se pone en este Manual.

Pero si tambien fuere tanta la estrechez del tiempo, ó tan urgente alguna otra necesidad, que ni un Nocturno con Laudes, pudiere decirse, las otras Preces, y Suffragios, que despues se pondrán, nunca dexen de decirse.

Si la hora fuere competente, no se omita la Misa de cuerpo presente, que tiene por titulo, entre las de Di-

funtos, In die obitus seu depositionis Defuncti si no es que la impida la gran solemnidad del día, ó que alguna necesidad obligue á omitirla; y despues de la Misa se hará lo que acaba de decirse en la antecedente Rubrica.

§ Señalar el tiempo del entierro toca al Parroco, que es Señor del funeral, del cadáver, y de la sepultura; ajustandose á las Constituciones Synodales, si no las huviere, á las disposiciones de los Obispos; pero procure, quando le fuere posible, que los entierros se hagan por la mañana, y á horas en que pueden celebrarse Misas de cuerpo presente, tan encarecidamente encargadas en esta, y en la Rubrica quarta de este Titulo Baruf. ubi sup. n. 5. 6. y 7.

§ A los herederos del Difunto pertenece señalar el numero de Clerigos, y las Cofradías, ó Hermandades que han de acompañar, aunque el entierro haya de hacerse en Iglesia de Regulares, como lo han declarado los Sagradas Congregaciones de Ritos, y de Obispos, y Regul. en 20 de Agosto de 1601. 5. de Mayo de 1617. y 21 de Marzo de 1682 Ibid. 12. y 13.

§ El Conc. Mex. 2. Lib. 3. Tit. 3. § 6. manda á todos los Prebendados, Beneficiados, y Curas de la Catedral, y demás Iglesias, que en las publicas Procesiones, y entierros acompañen, ordenados en forma procesional, la Cruz, desde que salga, hasta que vuelva á la Iglesia de donde salió; porque el Pueblo no infame de avaros á los Sacerdotes, viendo que dexado el cadáver en la Iglesia, á que se llevó á enterrar, no acompañan despues la Cruz, quando los Eclesiásticos deben ser tan devotos, y reverentes á la Cruz, que sean, no el escandalo, sino la edificación del Pueblo; y añade, que si alguno faltase en esto, pierda las distribuciones, y obviaciones, que de la Procecion, ó del entierro havian de tozarle; y sobre la execucion de esta pena gravia la conciencia del Presidente del Coro, y si no la executare, manda se proceda secretamente contra el en la manera combeniente.

§ En orden á los dobles, y clamores de las campanas, asi de la Parroquia, como de la Iglesia, en que se ha de hacer el entierro, tiene cada Diocesis sus particulares estilos, y seri conforme á la prudencia, que el Parroco se acomode á ellas. Lugares hay, en que se estiman mas los dobles, que otra qualquiera pompa funebre. La costumbre mas general es dar tres clamores por los varones difuntos, dos por las mugeres, cinco por los Sacerdotes, y por los Religio-

sos; y mucho mayor numero por los Obispos, Papas, &c. segun las reglas prescriptas en sus Ceremoniales. Las Rubricas solo hacen mencion de dos tiempos, en que las campanas han de doblarse por el Difunto, el uno luego que muere; y el otro, quando se ha de ir al lugar, en que estuviere depositado para llevarle á enterrar: de los demas dobles en la noche precedente al entierro, al comenzar el oficio funebre, &c. nada dicen en particular, sino que se remiten á la costumbre que en cada parte huviere. Baruf. desde el num. 18 al 25. Ibid.

§ De la Capa pluvial no suele usarse, sino en la Iglesia al tiempo de las Exequias; y de ordinario, en la Procecion con el cadáver por los calles, solo se usa de sobrepelliz, y estola negra, sino es que el cadáver sea de alguna Persona insigne, que con todo el Clero se lleve á la Iglesia. De los bonetes nada dice la Rubrica, pero segun la costumbre todo el Clero, revestido de sobrepellices, debe ir cubierto de ellos Ibid desde el n. 30. 32.

§ No es conforme al Derecho comun, que mas de una Cruz se levante en un entierro, en memoria de la Pasion de nuestro Crucificado Redentor, y en señal de que el que se lleva á enterrar murió baxo de la bandera de la Cruz: sin embargo, por Privilegios Pontificios, y Decretos de las Sagradas Congregaciones, las Comunidades Religiosas, y aun muchas Cofradías, pueden levantar sus Cruzes en un entierro del mismo modo que en las Procesiones; aunque no desnudas, sino con sus mangas, ó velos pendientes, como lo decretó la Sagr. Cong. de Ritos en 14 de Enero de 1617 aun para los Canonigos Reglares Lateranenses. por estas palabras:

Regulares deferre debent Crucem in Processionibus cum velo pendente, seu pallio.

§ Salva tamen consuetudine, añade Gavanto. Enchirid. verb. Processio. 19.

§ La Rubrica dispone, que la Cruz, y agua bendita la lleven Clerigos; pero en las Parroquias Rurales no es fácil conseguirlo, y es preciso valerse de Legos revestidos de un saco, no de sobrepelliz; porque esta solo combiene á los Clerigos. Baruf. ibi. n. 34. y 47.

§ A la casa ó lugar en que estuviere el Difunto, ha de ir el Parroco; no solo, sino acompañado de otros, como lo prescribe la Rubrica, y lo manda el Conc. Mex. arriba alegado. No puede obligarse á los Regulares, en cuyas Iglesias ha de hacerse el entierro, á que va-

van acompañando el cadáver desde la casa, ó lugar, en que ha estado depositado, ni á que salgan fuera de sus Iglesias á recibirlo; sino que basta que le aguarde, y reciban en los umbrales de sus puertas. Es Decision expresa de la Sag. Cong. de Rit. de 22. de Junio, y 13. de Julio de 8875. trahida á este fin por el Emin. Sr. Prospero Lambertini, despues Benedicto XIV. Inst. 105. n. 38.

Petitum fuit á Sacror. Rituum Congreg.

An Regulares possint cogi ad associanda cadavera in eorum Ecclesijs tumulanda, an vero possint expectare in dictis proprijs eorum Ecclesijs?

Sacra Congregatio respondit.

Regulares non posse cogi ad exeundum á proprijs Ecclesijs ad effectum associandi cadavera in eisdem sepelienda; sed sufficere quod illa expectent ad januas,

§ Las velas, que para los entierros (y lo mismo es de las que se reparten para las honras, y anniversarios) se dan al Clero Secular, y Regular, se dan, no solo por limosna. sino tambien para que ardan, y con ellas encendidas se lleve en procesion el cadáver: los de la banda diestra, en la diestra, y en la siniestra, los de la siniestra. El Parroco, ó el Sacerdote que hace sus veces, por costumbre, no debe llevar vela encendida en la mano: y su lugar en todo entierro debe ser delante del feretro, precediendo á todo el Clero, asi Secular, como Regular; porque la Rubrica, sin distinguir entre entierros, y entierros, dice absolutamente, Parocho Precedente feretrum. Despues del feretro, con tal que no sean Eclesiasticos, porque estos deben ir por delante en su lugar con el Clero, pueden ir los del duelo con velas encendidas en las manos, de dos en dos en silencio encomendando á Dios al Difunto. Baruf. ubi sup. n. 57. y 58. y desde el 90. al 93. ó pueden tambien ir rezando el Rosario en voz baxa Benedicto. XIV. citat. Inst. n. 31.

§ Si solo el Parroco, ó en su lugar otro solo Sacerdote acompañare el cadáver á la Iglesia, no cantará, sino que rezará las Preces, y Psalmos prescritos en el Ritual: tampoco los rezará en alta voz, sino huviere otros que le ayuden, y se alternen en rezarlos. Idem. Inst. 36. num. 14.

En orden á las calles, por donde ha de ir la Procesion con el

cadaver, se ha de estar á la costumbre del Lugar, y no baliendo-la, al Parroco toca señalarlas, quando en su Parroquia, ó en otra Iglesia sujeta á su Jurisdiccion se ha de hacer el entierro; y á los Regulares quando se ha de hacer en sus Iglesias, como lo declaró la Sagr. Congr. de Obisp. y Regul. en 22 de Abril de 1388. Baruf. ubi sup. n. 69. y 70.

§ Sin embargo vease la resolucion de la Sagr. Congr. del Cónce. de 21 de Mayo de 1701. puesta despues.

§ Quando el entierro se hace en la Iglesia de Regulares, la Jurisdiccion del Parroco sobre el cadáver, no dura mas que hasta sus puertas: y en sus puertas, sin entrar dentro, debe darle el ultimo vale segun los Decretos que se pondrán despues. Este ultimo vale lo dá el Parroco, rociando con agua bendita el cadáver, y circunstancias, sin que el feretro se deponga, ó se detenga ante las puertas. Pero el Cabildo de la Catedral goza de la particular prerrogativa de entrar en qualquiera Iglesia de Regulares con estola, y Cruz alta, quando vá acompañando los entierros, aunque despues para el funeral debe usar de la Cruz de la Iglesia, en que lo hace, como lo declaró la Sagr. Congregation de Ritos, en 13. de junio de 1697. Baruf. n. 43. 44. y 124. ubi supra.

DECRETOS

Pertenecientes á esta materia.

PArrochi jurisdictione supra cadaver durar, quousque transeat in aliorum jurisdictionem: non transit autem cadaver in Jurisdictionem Regularium, nisi quando pervenit ad fores eorum Ecclesie. S Congr. Conc. 28. Februarij 1708. Y en confirmacion de este Decreto, preguntada la misma Congregation, An in associando cadavera sepelienda in Ecclesia S Petri Minorum de Observantia Terræ Centi, liceat Parroco in-

gredi cum stola, & Crucelevata, seu potius teneatur ad ejusdem Ecclesie fores sistere, ibique ultimum vale Defuncto dare? *Responsio en 18 de Septiembre de 1751.* Negative ad primam partem. Affirmative ad secundam.

Et sicut non licet Parocho, deposito feretro ante limina Ecclesie Regularium, consuetas recitare preces supra cadaver; ita non poterunt Regulares (etiam rogati a parentibus Defuncti, vel a quolibet alio) antequam vere, & realiter sit cadaver intra limites propriæ jurisdictionis, super illud absolvere, deposito feretro in vico: qui actus ad summum unice spectaret ad Parochum. S. R. C. 2. Sept. 1741.

Trojana funerum, in qua ad seq. dabit.

2. **A**N licitum sit Canonicis, Capitulo, & alijs Parochis dictæ Civitatis ducere funus per publicas Plateas, quæ non est recta via ducens ad Ecclesiam funeris, & præsertim Regularium?

2. An eisdem Capitulo, Canonicis, & Curato propter hoc aliquid stipendium accipere, seu exigere liceat?

3. An sit licitum dictis Capitulo, & Canonicis ducere cadaver alicujus de regimine Civitatis prius in Ecclesiam Collegiatam ad officium, & deinde ab illa transferre ad Ecclesiam funeris?

4. An licitum sit Canonicis, & Parochis aliquid

exigere ratione transitus per Parochiam, quando funus ducitur ab una Parochia ad Ecclesiam funeris sitam in alia Parochia?

5. An candelæ, gestandæ per Canonicos in associatione funeris, debeat esse ponderis, ad minus quatuor librarum, vel arbitrio hæredum: & an Canonici ultra dictam candelam prætereundam possint unum ducatum Regni pro quolibet Canonico?

6. An de dictis candelis debeat aliqua portio Ecclesie funeris, pro ut etiam de candelis, quæ in similibus casibus gestantur a Regularibus?

7. An Capitulum, Canonici, & Parochi pretendere, & accipere possint maiorem portionem funeralis, quando cadaver sepelitur in Ecclesijs, extra Civitatem, Regularium, ac extra Parochiam, quamvis sitam intra Civitatem, quam acciperent, si cadaver sepelietur in illorum Ecclesia?

8. An interveniente in funere ducendo ad Ecclesiam Regularium Cruce Capituli cum unico illius Abbate, seu Sacerdote, Capitulum exigere possit emolumentum eo modo, quo si interveniret totum, Capitulum.

9. An licitum sit Canonicis pro decimis, non solutis in vita per Difunctum, devenire ad impedimentum sepulture cadaveris dicti Defuncti.

Vv

Sacr. Congr. die 7. Maij 1701. distulit propositionem. die vero 22. ejusdem respondit.

AD 1. affirmative. Ad 2. negative, nisi alter disposerit Defunctus, nec ejus hæredes. Ad 3. negative. Ad 4. negative. Ad 5. negative quod primam partem, sed remittendum arbitrio hæredum; quo vero ad secundam partem negative. Ad 6. 7. 8. & 9. pariter negative, ut in lib. 5 1. Decret. pag. 237. terg. & 268. terg.

Novarien. funerum, & jurisdictionis, in qua ad seq. dub.

AN cadavera impuberum Oppidi Varalli debeat ex aliqua speciali consuetudine sepeliri in sepultura destinata, existente in Ecclesia Parochialis vel potius licitum sit Parentibus, tam ante, quam post mortem illorum ea tumulare facere in proprio sepulchro Majorum in Ecclesia Reformatorum existente? *Et quatenus affirmative quoad secundam partem.*

2. An dicta cadavera deferri possint ad dictum sepulchrum Majorum absque associatione Parochorum, & Cleri Sæcularis post eorum monitionem ad interveniendum funeri, & recusantium?

3. An Parochis intervenientibus, sive associatis, sive non ab alijs Canonicis ejusdem Parochiæ, distribui debeat candela major illa, quæ datur Superiori Regularium associato ab alijs Fratribus?

4. An dicta cadavera deferri valeant ad Ecclesiam quacumque hora diei, & an de nocte absque expressa licentia Ordinarij?

5. An Parochi sub aliqua & quacumque præteritione possint differre, vel impedire, ne tempore debito, cadavera ad sepeliendum deferantur? *Et quatenus negative.*

6. An Parochis impredientibus, licitum sit hæredi, post expectatum triduum à morte Defuncti, ducere funus, etiam de nocte, ad Ecclesiam, in qua cadaver est sepeliendum;

7. An Parochi cogere possint hæredes ad peregrandum in Ecclesia Parochiali omnes functiones Missæ sollemnis, accensis luminibus in singulis Altaribus, & Anniversarium, quæ fiunt in Ecclesia Reformatorum occasione funeris?

8. An dicti Parochi possint cogere hæredes, ut celebrare faciant Missas pro Defuncto singulis Sacerdotibus, Sæcularibus, quos vocantur Fratres Reformati?

9. An in præterita associatione cadaverum sint per hæredem Defuncti in æquali numero convocandi tot Sacerdotes Sæculares, quot convocantur Fratres Reformati?

10. An in casu, de quo agitur, Episcopus Novarien. habuerit jurisdictionem in supradictos Fratres Reformatos, præteritos delinquentes extra claustra, seu turbantes jura Parochorum?

11. An interdictum, de quo agitur, sustineatur in casu?